

(S-4140/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CUPO TRABAJADORES CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 1º.- Las empresas privadas que en su plantel superen los CIEN (100) trabajadores están obligadas a ocupar personas con discapacidad, que acrediten condiciones de idoneidad, en una proporción no inferior al CUATRO POR CIEN (4%) del total.

Artículo 2º.- Los porcentajes requeridos en el artículo 1º de la presente deberán ir cumplimentándose a medida que se generen nuevos puestos de trabajo o vacancias en las empresas detalladas.

Artículo 3º.- A los efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a toda persona que acredite tal extremo mediante los certificados previstos en el artículo tercero de la ley 22.431. Los empleadores que den cumplimiento con el cupo aquí previsto gozaran de los derechos previstos en el artículo 23 de la ley 22.431 o la que un futuro la reemplace.

Artículo 4º.- El incumplimiento a lo previsto en la presente será considerado discriminación en el empleo o en la ocupación en los términos y con los alcances previstos por el Inciso a) del Artículo 4º del Capítulo 2 (De las Infracciones y Sanciones) de la Ley 25.212 del Pacto Federal del Trabajo.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación. La reglamentación deberá prever la adecuación de la plantilla de las empresas alcanzadas por la presente ley en forma progresiva en un plazo no mayor a UN (1) año desde la reglamentación.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.- Nancy S. González.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto forma parte de una representación de los ya presentados por el firmante que llevan el número de expediente

131/16 y 2408/14, habiendo receptado lo previsto por diferentes senadores y su asesores y los debates ya planteados.-

Asimismo, se reitera que, el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional impone, toda vez que detalla que le corresponde, al Congreso Nacional “...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”.-

Este proyecto no hace sino profundizar lo ya previsto para el sector público nacional por ley 22431 receptado por legislaciones provinciales, adecuando en lo pertinente su aplicación al sector privado; sector que ya en la norma antedicha fue alcanzado parcialmente cuando se incluyó en dicho régimen a “...las empresas privadas que brinden servicios públicos...” (Segundo párrafo, artículo 11 Ley 22431).-

Sin perjuicio de los instrumentos con jerarquía internacional que más adelante se mencionan, al momento de la sanción de la Ley 22431 (año 1981) no se encontraba vigente el texto constitucional detallado en el primer párrafo. Es decir a la fecha nos encontramos con la carga y con la consiguiente herramienta constitucional para legislar con base en acciones positivas.-

El presente proyecto sigue el lineamiento previsto por Ley 26.816 por la cual se promueve el desarrollo laboral de las personas con discapacidad mejorando el acceso al empleo y posibilitar la obtención, conservación y progreso en un empleo protegido y/o regularlo en el ámbito público y/o privado. Norma que ya sitúa con preponderancia al Consejo Federal del Trabajo (art 1 último párrafo) en referencia al marco sancionatorio por incumplimiento al que se integraría el presente proyecto de ser ley.-

Concordante también es el proyecto y propende a dar cumplimiento, con la obligación que el Estado argentino asumió al aprobar mediante Ley 25.280 la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el sentido que, para lograr los objetivos de dicha Convención, el Estado argentino se comprometió a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. (Art III parte pertinente de la mencionada Convención).-

Ahora bien, sobre la vulnerabilidad del sector que se pretende equiparar, el Estado nacional ya ha reconocido que pese a diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con los demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos (inciso k. del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo –Ley 26.378-). Mismo instrumento por el cual el Estado argentino se obligó a “...tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivo de discapacidad...” (Artículo 4 inciso 1.e.).-

Este proyecto, recepta lo plasmado por dicha Convención en el sentido que la misma obliga al Estado a adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables y prescribe que, no se considerarán discriminatorias las medidas específicas –como la pretendida en el proyecto- que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y, ya específicamente en su artículo 27 inciso h), al obligarse a promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.-

Las medidas de discriminación inversa deben ser razonables. Se señalan como límites a esta política la búsqueda del equilibrio entre los diferentes sectores, lo que conlleva a no otorgar derechos excesivos en el correlato de contralor rápido y expeditivo. A la vez, evitar que la medida implique una disminución de oportunidades inequitativa a otros, o que trabe la optimización y/o excelencia del servicio, cargo o función; impedir el corporativismo (Vittadini Andrés, S., "Los límites del principio de igualdad ante la ley", ED, 173-795).-

La lucha contra la discriminación no depende solamente del dictado de disposiciones constitucionales y legales, que suelen ser de por sí insuficientes (reitero ya reconocido por el Estado nacional). Ocurre que el Estado argentino se ha comprometido, en materia de derechos humanos, a garantizar el goce de estos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción, lo que exige se realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos, siendo evidentemente, insuficientes las medidas de protección, por lo que se torna necesaria otra acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Es necesario, además de "facilitar" el disfrute de un derecho, "hacer efectivo" directamente esos derechos cuando un individuo o grupo sea incapaz, por razones ajenas a su voluntad, de lograrlo por los medios a su alcance (Gialdino, R. "Observaciones y Recomendaciones Generales de los Comités de las Naciones Unidas en materia de Derechos

Humanos", Rev.- Investigaciones, 1/2, 2001, p. 159) –cita conforme fundamentos fallo “Freedo” CNAT.-

Señora Presidente, por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Guillermo J. Pereyra.- Nancy S. González.-

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES